

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ 2019-187E)

ANDRÉS MATOS PÉREZ

Peticionario

v.

PANIFICADORA LA
JEREZANA

Recurrida

KLCE202000955

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil núm.:
SJ2020CV01975
(903)

Sobre:
Despido
injustificado y
salarios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2020.

En un procedimiento sumario en el ámbito laboral, instado por quien era empleado de una panadería, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó la solicitud del empleado de declarar en rebeldía al patrono. Como explicaremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado, pues no está presente aquí el tipo de situación extrema que justifique que nos apartemos de la norma general de no revisar determinaciones interlocutorias en este tipo de caso.

I.

La acción de referencia, por despido injustificado y salarios (la “Querella”), se presentó por el Sr. Andrés Matos Pérez (el “Empleado”) contra la “Panificadora La Jerezana” (el “Patrono”), bajo el procedimiento sumario dispuesto por la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA Sec. 3118 *et seq.* (“Ley 2”).

En lo pertinente, el Empleado alegó que el Patrono era un “negocio de panadería cuya dirección es Calle Navas [#1054], Santurce”. El emplazamiento se diligenció el 5 de julio de 2020 en el lugar de empleo, por vía de entrega al asistente de gerente del negocio en la Calle Navas.

El 14 de julio, se presentó una *Contestación a la Querella* por “la entidad denominada por el querellante como PANIFICADORA LA JEREZANA”. Aunque el Patrono alegó que en la Querella se le denominó incorrectamente (sin indicar cuál era su nombre correcto), el Patrono, en dicho documento, contestó la Querella y adujo varias defensas a los méritos de lo alegado por el Empleado. Por ejemplo, expuso que, por el periodo anterior a noviembre de 2008, ya el Empleado había recibido mesada de un patrono antecesor, y que el Empleado había renunciado voluntariamente a su empleo. También se alegó que el Empleado había incurrido en “uso indebido de dinero” y que se había “apropiado de dinero” del Patrono.

El 16 de julio, el Patrono presentó un escrito mediante el cual informó que su negocio es operado por “Enjay, Inc.” (la “Corporación”). Expuso que ello le debía constar al Empleado, ya que esa información se desprende de los comprobantes de retención (formularios W-2) del Empleado. Indicó que su nombre comercial es “Panificadora La Jerezana”.

Al día siguiente, el Empleado solicitó que se le anotara la rebeldía al Patrono; el Empleado también solicitó que se eliminara la contestación del Patrono. Arguyó que la contestación presentada por el Patrono debía considerarse por no puesta porque, en la misma, el Patrono no divulgó su verdadero nombre.

Mediante una Resolución notificada el 25 de septiembre, el TPI denegó anotarle la rebeldía al Patrono o eliminar su contestación. Razonó que el Patrono había comparecido a tiempo a contestar los méritos de la Querella.

El 5 de octubre, el Empleado presentó el recurso que nos ocupa, en el cual reproduce lo planteado ante el TPI. El 15 de octubre, el Patrono se opuso a la expedición del auto solicitado.¹

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, al disponer lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

¹ Por su parte, el 23 de octubre, el Empleado presentó una *Urgente moción en auxilio de jurisdicción*, mediante la cual solicitó la paralización de los trámites ante el TPI, la cual ahora denegamos, en virtud de nuestra decisión de denegar el auto solicitado.

- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La denegación de una petición de expedición del auto de *certiorari* no impide a la parte afectada reproducir su planteamiento en apelación. *Torres Martínez, supra*.

III.

Concluimos que no procede nuestra intervención en la acción de referencia.

En el contexto de un proceso sumario bajo la Ley 2, *supra*, la regla general, con limitadísimas excepciones, es la no revisión de dictámenes interlocutorios por este Tribunal. Véase, por ejemplo, *Medina Nazario v. McNeil Healthcare*, 194 DPR 723, 733 (2016) (“la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del procedimiento laboral”, por lo cual no se admite salvo en “casos extremos”); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping*, 147 DPR 483, 494-98 (1999).

En efecto, “la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del procedimiento” y, así, este Tribunal debe “abstenerse de revisar dichas resoluciones”. *Dávila*, 147 DPR a las págs. 496 & 497. Esta norma general solamente admite excepción cuando el TPI ha actuado sin jurisdicción o “en **casos extremos** en que la revisión inmediata, en esa etapa, disponga del caso ... en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una ‘**grave injusticia**’”. *Dávila*, 147 DPR a la pág. 498 (énfasis suplido).

En este caso, considerados los factores de la Regla 40, *supra*, particularmente a la luz de la norma general de no revisión de dictámenes interlocutorios en casos que se conducen sumariamente

bajo la Ley 2, *supra*, concluimos que debemos denegar el auto solicitado.

No surge del récord que lo actuado por el TPI genere un “fracaso de la justicia”, de tal modo que estemos ante una situación extrema, o una grave injusticia, que amerite nuestra intervención. Véase Regla 40(A) y 40(G) de nuestro Reglamento, *supra*; *Dávila, supra*; *Medina Nazario, supra*. Tampoco podemos concluir que hubiese actuado de forma irrazonable o arbitraria el TPI (tal que se configure un caso extremo o una grave injusticia) al concluir que el Patrono había contestado oportunamente la Querella.

Adviértase, al respecto, que aunque en la *Contestación a la Querella* el Patrono no reveló su nombre verdadero, el Patrono sí expuso, desde la misma primera oración de dicha contestación, que quien comparecía era “la entidad denominada por el [Empleado] como PANIFICADORA LA JEREZANA”. Tal y como bien admite el Empleado, la entidad realmente demandada (y correctamente emplazada) era la Corporación, aunque hubiese estado mal denominada en la Querella. Por tanto, “la entidad denominada” por el Empleado en la Querella era la Corporación y fue esta quien compareció en la *Contestación a la Querella*. Ello, unido al hecho de que, en dicho documento, se adujeron defensas a los méritos de la Querella, permitía razonablemente concluir que el Patrono sí contestó oportunamente la Querella, aunque hubiese omitido incluir en dicha contestación el nombre de la Corporación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones